En la ciudad de Trelew, Provincia del Chubut, a los dieciocho días del mes de febrero del año dos mil catorce, los jueces de la Cámara en lo Penal de la Circunscripción Judicial con asiento en Trelew, integrada por los doctores Omar Florencio Minatta, Alejandro G. Defranco y Mónica Rodríguez, con la presidencia del nombrado en primer término, acuerdan dictar la presente en los autos caratulados **"G., R. O. p.s.a. de robo tentado y lesiones leves" (Carpeta 3.382 OJ Tw – Legajo 31.533 OUMPF Tw)**, con motivo de la impugnación interpuesta por la Defensa Pública contra la resolución Nro. 3254/13 OJ Tw dictada en fecha 23/09/13.

En la audiencia de impugnación (art. 385 CPP) celebrada el día 04/02/14 en la sede de este tribunal, intervino el imputado R. O. G. (cuyas demás circunstancias personales obran en autos), por la Defensa Pública, el Dr. Lisandro Benítez y el Dr. Osvaldo Heiber en representación del Ministerio Público Fiscal de esta Circunscripción Judicial.

Concluida la deliberación, se estableció el siguiente orden para la emisión de los votos: Alejandro Defranco, Mónica Rodríguez y Omar Florencio Minatta.

El juez Alejandro Gustavo Defranco dijo:

1. Iniciaré mi voto efectuando una síntesis de los antecedentes del caso traído a conocimiento y decisión de esta instancia, así como de los agravios que sustentan la impugnación ordinaria deducida a su respecto, y de lo ocurrido en la audiencia prevista en el art. 385 CPP.

Mediante sentencia Nro. 3254/13 OJTw dictada en fecha 23/09/13, el tribunal oral integrado por los jueces penales Dres. José García, César Piñeda y Gustavo Castro, resolvió condenar al Sr. R. G. a la pena de un mes de prisión de efectivo cumplimiento, por la comisión en calidad de autor del delito de robo en grado de tentativa (arts. 42, 45 y 164 del CP), en orden al hecho ocurrido en esta ciudad el día 25/05/11 en perjuicio de H. A. F..

La Defensa Pública en representación del acusado dedujo impugnación ordinaria contra dicha sentencia, argumentando para ello –tanto en su presentación escrita como en la audiencia prevista en el art. 385 CPP- que dicho pronunciamiento resulta arbitrario por la errónea y sesgada valoración que se efectuara de la prueba producida, por la cual postula su declare su nulidad, dictándose la absolución de su asistido.

En tal dirección, señaló que el Tribunal fundó la autoría de su asistido en los dichos de la víctima H. F. quien lo identificara por haberse trabado en lucha con el mismo en dos oportunidades. Destacó que dicho aserto resulta erróneo toda vez que las características que el testigo diera de la prenda de R. G., no se corresponde con la que el mismo portaba en cercanías del lugar del hecho, dado que la campera que se señalara como de color negra era de color gris en todo su cuerpo y solamente negra en sus hombros conforme surgir así del informe fotográfico; sumando a ello que el testigo afirmó que lo reconoció por la actitud de G. y no por su vestimenta o fisonomía, dichos que, entendió, resultan irrelevantes a los fines de valorar como elemento probatorio objetivo que habilite un veredicto condenatorio.

Asimismo cuestionó del Tribunal la valoración que efectuara del testimonio de la Sra. G. A., esposa de la víctima, para concluir – también- que su asistido es el autor del ilícito. Al respecto sostuvo que la nombrada fue mendaz en su deposición, toda vez que afirmó haber reconocido a su asistido en un reconocimiento fotográfico, afirmación esta que fuera desvirtuada por el testigo C. quien dijo estar presente en aquel acto y que la nombrada del mismo no participó, lo cual, importa carencia de coherencia intrínseca y extrínseca de su declaración y, consecuentemente carente de credibilidad.

Sobre el punto destacó, en aras al tratamiento sesgado de la prueba que adjudica al Tribunal sentenciante, que sin perjuicio de sostenerse que no se

valoraría el citado reconocimiento fotográfico, sí se consideró su testimonio para adquirir certeza en la autoría responsable del Sr. G., en violación de las reglas de la sana crítica, abonando tal decisión con los reconocimientos impropios que las víctimas efectuaran de su asistido en el transcurso de la audiencia de debate; valoración positiva de dicho indicio que violenta las garantías constitucionales que asisten a su defendido como son los principios de inocencia y derecho de defensa en juicio.

También señaló que dice de arbitrariedad el sostenerse que concurre como indicio de autoría, el secuestro del elemento sustraído -un G.P.S. y su cargador- en cercanías del lugar de detención de R. G.. Al respecto destacó que dada la hora de ocurrencia del hecho y siendo un lugar densamente poblado, habilita a sostener como posibilidad que la realidad haya sido diferente a la sostenida por el Tribunal juzgador, máxime cuando las propias víctimas señalaron a otra persona en la escena del hecho, quien se retirara del lugar en la misma dirección en que fueran hallados los objetos referenciados.

Con citas jurisprudenciales y doctrina, concluye que la prueba producida resulta insuficiente no sólo para desvirtuar la inocencia de su asistido, sino también para arribar al grado de certeza que aduce el Tribunal en su veredicto condenatorio, violentando de tal modo los principios de la sana crítica racional en la valoración del plexo probatorio, por lo que postula se decrete la absolución de su asistido.

Por su parte el representante del Ministerio Público Fiscal sostuvo que el pronunciamiento atacado debe ser confirmado en todos sus términos por encontrarse debidamente motivado y ajustado a derecho.

En tal dirección destacó que el Tribunal efectuó un análisis conjunto del cuadro probatorio, concluyendo que los elementos de cargo como indicios y los

reconocimientos impropios que las víctimas efectuaran del imputado en la audiencia, habilitaron a los sentenciantes a afirmar su autoría.

En orden a los cuestionamientos que se efectuaran respecto de las prendas del imputado G., como así también a la ubicación del G.P.S. en proximidades destacó que resultan ser elementos indiciarios que, entiende, coadyuvan, fortalecen la autoría en cabeza de R. O. G., aspectos que son suficientemente analizados por los sentenciantes, por lo que solicita se confirme la sentencia de primera instancia en todos sus términos.

Invitado que fue el imputado a hacer uso de la palabra, el mismo manifestó que no declararía.

2.- Luego de analizar la sentencia recurrida, no es posible acompañar las postulaciones del recurrente. Por el contrario, han explicado los Sres. Jueces del debate la forma en que han arribado a su decisión de manera suficiente, ajustada a derecho y teniendo en cuenta la totalidad del plexo probatorio producido en el debate.

Ha dicho el Dr. José García, en primer término, que "*... resulta acreditado... con grado de certeza que G. ingresó a la casa de la familia F., que egresó de la misma en forma repentina cuando fue sorprendido en el interior, que se trenzó en lucha con el propietario y que se dio a la fuga... que fue perseguido sin solución de continuidad por el Señor F. que lo perdió de vista únicamente cuando dobló en calle G. pero que le dio alcance inmediatamente al trasladarse hasta el lugar en taxi...*".

Por su parte, el Dr. Piñeda, funda su decisión en el hecho "*...que el primer contacto que tuvieron fue en la puerta de la casa, inmediatamente se inicia la persecución del Sr. F. al imputado. Si bien este ultimo dobla y sigue por al acalle G., es alcanzado al tomar el taxi y al visualizarlo nuevamente, culmina con la aprehensión y posterior detención del personal policial*

que llega al lugar, tratándose siempre de la misma persona...".

Por último, el Dr. Castro, tiene por acreditada la autoría de G. a partir del testimonio de la victima y por el hecho de haberse encontrado el elemento que se pretendió sustraer a escasos metros del lugar de detención.

De todo ello, resulta obvio, que los jueces de la sentencia han construido su decisión a partir de las declaraciones testimoniales de la victima del hecho, de su señora esposa y de la presencia a poco metros del lugar de detención del elemento que se pretendió sustraer.

3.- Luego de haber escuchado los testimonios recibidos en la audiencia y analizar la prueba producida en el debate, a no otra distinta conclusión cabe arribar.

Es elocuente y preciso el Sr. F. cuando afirma, tal como han valorado los jueces, que luego de encontrar el desorden en su casa se encuentra con una persona en el interior de su domicilio, que venía corriendo por el pasillo, que se trenzaron en lucha pero esta persona escapó. Que luego de ello, emprendida la persecución, lo encuentra sobre calle G., manifestando en la audiencia que se trataba de la misma persona. Afirma que logró detenerlo y luego vino la policía y lo detuvo.

Que advirtió que a pocos metros del lugar de detención se encontraba en el piso su GPS y el cargador de batería que le habían sustraído, en el recorrido que debió hacer el prevenido, hallazgo que es apontocado por los numerarios de la policía que intervinieron.

Lo describe con no mucho detalles como alguien gordito, ojos oscuros y que tenía ropa oscura, vestimenta que coincide, en sus tonalidades, con la que lucía el prevenido (conforme se puede observar en las fotografías obrantes a fs. 41 del legajo fiscal).

A ello debe sumarse la declaración de su esposa, que si bien es dable descartar parte de su declaración en lo

que hace al recorrido fotográfico, a estar a los dichos del testigo de actuación, no es posible desterrar todo su testimonio, como pretende la defensa, en cuanto a que corrobora el episodio padecido por su marido.

Ello resulta así por cuanto si bien el tramo de su relato en el que da cuenta de la señalización de una persona entre las fotos exhibidas puede ser tachado de inexacto, no puede decirse lo mismo del tramo inicial de su deposición ya que, precisamente, coincide en un todo con lo dicho por su esposo.

En efecto, relata con detalles el hecho de haber visto a una persona salir corriendo de su domicilio, describiéndolo como gordo –al igual que F.-, afirmando también que llevaba una campera negra.

4.- Tampoco puede acompañarse la postulación de la Defensa, en punto a que el hallazgo de elementos sustraídos cerca del lugar de detención de G. no puede ser tenido como elemento de cargo, ya que –aduce el impugnante- era un lugar transitado por mucha gente.

Por el contrario, y tal como ha valorado el Tribunal, la existencia del GPS y el cargador de celular, a escasos 30 metros aproximadamente del lugar donde fue demorado el imputado, a tres cuadras del domicilio saqueado y en el trayecto mismo necesario para unir ambas coordenadas, es, junto a los demás datos recabados, indicio suficiente para sostener la autoría de G..

5.- Por todo ello, los elementos tenidos en cuenta por los sentenciantes son suficientes para derribar el estado de inocencia en el que se encontraba el traído a proceso, que tales elementos han sido analizados de acuerdo a las reglas de la sana critica racional y de conformidad con las reglas elementales de la lógica, por lo que corresponde confirmar en todas sus partes la sentencia motivo de esta impugnación.

6.- Por último, corresponde imponer las costas del proceso al acusado (arts. 239, 240, 241 y concordantes del C.P.P), y regular los honorarios profesionales de la

Defensa Pública en la suma de QUINCE (15) JUS, por la labor desarrollada en la presente etapa (arts. 5, 6 *bis*, 7, 13, 44 y concs. de la ley XIII N° 4 –antes decreto ley 2.200 y art. 59 de la Ley V-90, antes Ley 4920).

La juez Mónica Rodríguez dijo:

1. Agravia a la Defensa, como vimos, la valoración probatoria que realiza el Tribunal *A-quo* respecto de la participación de su defendido en el hecho investigado. Señala que los Jueces del debate realizaron una valoración sesgada sobre el punto, tanto de los elementos de cargo como de los de descargo, omitiendo responder los argumentos esgrimidos por su parte en el alegato final.

En concreto, dice que las prendas que vestía el ladrón, según la versión de los damnificados, resultan distintas a las que portaba el acusado al momento de su aprehensión. Aquellos dijeron que la persona que ingresó a su domicilio llevaba prendas de color negro, añade, mientras que la campera que vestía G. sólo tiene la parte de los hombros de ese color.

Por otra parte se opone a la valoración de los dichos de la esposa del damnificado F. por resultar mendaces, según afirma, en tanto declaró haber realizado un reconocimiento fotográfico pero tal circunstancia fue desmentida por el testigo de actuación de esa diligencia, Sr. C., al decir que fue el marido quien llevó a cabo el único recorrido fotográfico dispuesto en la causa.

Por último, con relación al GPS y cargador de batería hallados a escasos metros del lugar de aprehensión del acusado, la recurrente explica que se trata de un indicio anfibológico. Dice que por haber sido encontrados en una zona densamente poblada y en horas de la tarde, su presencia allí podría obedecer a circunstancias distintas a las tenidas por ciertas por los Sentenciantes.

2. A pesar de la esforzada crítica de la Defensa, anticipo que habré de coincidir con la valoración efectuada por los Magistrados del juicio, particularmente en punto a tener por debidamente acreditada la autoría de R. O. G. en el hecho por el que se dictara sentencia de condena.

La cuestionada intervención en el suceso ha sido acreditada, en unánime opinión de los Sentenciantes, a partir de los dichos de los propietarios de la vivienda damnificada, H. A. F. y G. A., a partir de los extensos y detallados testimonios que brindaron en la audiencia de juicio.

He escuchado detenidamente a ambos testigos, damnificados a un tiempo, observando que sus declaraciones expresan de modo preciso y concluyente las circunstancias en las que toman contacto con el acusado y los detalles de la intervención que a este último se le atribuye en el ilícito. Se trata de testigos directos y, por ende, claves en la elucidación del hecho: el primero, por trenzarse en lucha con el asaltante en dos ocasiones; la segunda, por ser quien lo observa desde su vehículo al salir el ladrón de la vivienda y toparse con su esposo en el momento en que éste pretendía ingresar.

La credibilidad que se ha asignado a estos testimonios –clave de la decisión- se cimienta en argumentos sólidos e incontrastables, pues a la sincera espontaneidad de los dichos se suma la absoluta falta de otro interés que no sea el legítimo deseo de llegar a la verdad de lo ocurrido. En ese marco, las mínimas diferencias en sus relatos -señaladas por la Defensa-, particularmente en cuanto a la descripción que ambos damnificados hacen del asaltante, no pueden tener la entidad que pretende atribuirle la recurrente ni resultan suficientes como para poner en tela de juicio aquello que ha surgido sin hesitación alguna de las manifestaciones sobre el punto.

Así, el testigo F. dijo, en la audiencia de juicio, haber visto de frente al asaltante en el momento en que sale desde el interior de la casa, afirmando que era "bastante gordito, de mi altura o un poco más tal vez, de tez oscura, sin barba ni bigotes, ojos oscuros y pelo oscuro también". En cuanto a las prendas que llevaba puestas dijo que "no tenía ropa clara, ni blanca ni un color amarillo, ni un color clarito, era ropa oscura".

Cabe tener presente las condiciones en que se produce la percepción por parte de la víctima, ya que el ladrón se aparece de improviso ante el damnificado, empujando y golpeándolo, para luego huir del lugar. Es claro que tal situación, por lo sorpresiva y violenta, es idónea para generar cierto grado de perturbación emotiva, a lo que debe sumarse el breve espacio temporal del contacto visual. Difícilmente en esas circunstancias pueda una persona fijar mayor cantidad de detalles que los brindados por la víctima, que no han sido pocos.

En tales condiciones, insisto, es más que comprensible la falta de precisión respecto de los detalles de la vestimenta del ladrón. No obstante, y más allá de que una falta de exactitud no empañaría en absoluto la credibilidad de la declaración, cabe tener presente que los datos que brinda en cuanto a las características físicas del asaltante o de las prendas que portaba en la ocasión se corresponden perfectamente con las del acusado (Cfr. fotografías N° 2 y 3 de fs. 41 del Cuaderno de prueba fiscal).

La víctima, a partir del violento contacto físico con el asaltante, tuvo posibilidad cierta de observar las características físicas de su agresor –particularmente el rostro y la contextura física-, por lo que resulta concluyente, en mi opinión, el reconocimiento que efectúa al perseguirlo instantes después. Ninguna duda tuvo F. de que G. era la persona que lo atacara momentos antes y corrobora esa certeza

ver que el transeúnte, a quien increpa, la emprende a golpes en su contra apenas se acerca.

Idénticas consideraciones, en punto a credibilidad, cabe formular respecto al testimonio de G. A., quien fue categórica en la audiencia de juicio al afirmar que pudo ver bien al asaltante que salió desde el interior de la casa. Lo describe como una persona de 41 o 42 años, gordo, más o menos de la altura de su esposo. En cuanto a la vestimenta dice que llevaba puesta una campera negra. Esa mera información, aún con prescindencia de todo otro reconocimiento posterior, refuerza el convencimiento acerca de la autoría del acusado.

La secuencia de los hechos, descripta con total coincidencia por los damnificados, muestra un cuadro de situación que exige descartar todo margen de error en el señalamiento que se ha efectuado del acusado como uno de los autores del atraco. Es correcto el razonamiento de los Magistrados al señalar, por un lado, la absoluta falta de interés en atribuirle falsamente participación en el delito, pues nunca antes lo habían visto. Pero, además, la identificación que realiza F. al emprender la persecución no deja margen de duda, ya que –insisto- instantes antes se había trabado en lucha con el asaltante a plena luz del día.

Con acierto razonan los Jueces que la persecución que emprende el damnificado se produce prácticamente sin solución de continuidad con el hecho, perdiendo de vista al asaltante tan sólo por breves momentos cuando este dobla por calle G., dándole alcance en forma casi inmediata.

3. Idéntica consideración cabe formular, en cuanto a la valoración probatoria, respecto del hallazgo de elementos robados en adyacencias del sitio donde F. intercepta a G., extremo que con toda lógica los Sentenciantes valoraron en perjuicio del acusado. Recordemos que la Defensa afirma que es un indicio anfibológico, pues había mucha gente por la calle ese

día, agregando, incluso, que los objetos pudieron haber sido arrojados por aquel ladrón que dijo la víctima haber visto salir del domicilio en el momento en que arribaba al lugar.

Es cierto que F. manifestó que al llegar a su casa vio salir a una persona de su vivienda, con guantes y remera manga corta. Sin embargo, no es razonable pensar que ese individuo –coautor no identificado- se haya despojado de esos elementos, de tan escaso tamaño, luego de haber podido alejarse del lugar sin ser atrapado. Además, es claro que existió un considerable lapso entre este primer episodio y la nueva persecución que emprende la víctima respecto del segundo sujeto, esto es, el que encuentra dentro de la vivienda. Cabe ponderar también, como hacen los Jueces de grado, que la aprehensión de G. se produce a unas tres cuadras del domicilio asaltado.

Es correcto valorar, pues, el hallazgo de un GPS y su batería a escasos metros del lugar de aprehensión de G., como otro elemento cargoso. Se trata de objetos sustraídos en el interior de la vivienda de F. y su presencia en el propio trayecto seguido por el ladrón que finalmente atrapa F. resulta indicativo – también- de su participación en el ilícito.

4. Sin esfuerzo puede deducirse, en virtud de lo dicho más arriba, la nula incidencia que tiene la pretendida falta de coincidencia entre ambos damnificados en ciertos detalles descriptivos. Se trata de pormenores que no agregan ni quitan al cuadro probatorio cargoso, pues la construcción valorativa global –sin escindir las probanzas sino analizándolas en conjunto- no deja margen de duda alguna sobre la identidad del sujeto aprehendido por F. con quien instantes antes se hallara en el interior de la vivienda damnificada.

5. Sobre el hecho atribuido, el acusado dijo haberse encontrado transitado ese día por la calle G., en dirección a Avda. Y. y, en tal circunstancia, haber visto parar un taxi del cual descendió el damnificado, quien

comenzó a agredirlo sin que él supiera el motivo pues –agregó- no conocía a esta persona.

No obstante, correctamente han ponderado los Sentenciantes que la fiabilidad de esos dichos resulta nula, frente al cuadro cargoso que surge de los coincidentes dichos de las víctimas, corroborados por el hallazgo de la *res furtiva* en adyacencias al lugar donde fue aprehendido. Sus dichos sólo pueden ponderarse como un natural intento de introducir una versión alternativa acomodada a una porción de los hechos probados, pero sin capacidad alguna de derribar las evidencias que la parte acusadora ha arrimado al proceso.

6. Todo lo expuesto me lleva a idéntica conclusión que la sentada en el fallo por el Tribunal del mérito, esto es, afirmar la corrección y suficiencia del razonamiento seguido en la fijación de los hechos, ya que las inconsistencias que se advierten en la investigación no resultan dirimentes ni alcanzan a conmover el cuadro probatorio de cargo acumulado en el proceso.

La reconstrucción de los hechos efectuada en la sentencia recurrida aparece, en mi opinión, como el fruto de un correcto razonamiento a partir de distintos elementos probatorios, prolijamente enunciados y valorados, aventando toda duda tanto respecto de la materialidad del hecho como en lo que hace al punto cuestionado por la recurrente, esto es, la autoría del acusado.

Por todo ello entiendo razonable que el Tribunal aquo haya considerado que la crítica de la Defensa no alcanza a erosionar el cuadro probatorio cargoso acumulado en autos, *suficiente* como para destruir el estado de inocencia que ampara a la persona sometida a proceso, por lo que coincido en la solución propuesta al acuerdo, esto es, confirmar el fallo recurrido, con costas. Así voto.

7. En materia de imposición de costas y honorarios, adhiero a la postulación que, en tal sentido, formula el vocal que lidera el acuerdo.

El Juez Minatta Omar Florencio dijo:

1. La defensa impugna la sentencia condenatoria sosteniendo que el juez construye su convicción de certeza en forma errónea, toda vez que, conforme los elementos probatorios, el magistrado debió dudar y así absolver a su defendido. Por esto es que seguidamente controlaremos la idoneidad de tales elementos, a los efectos de verificar si ellos pueden dar sustento al grado de convicción necesario destructor del estado de inocencia que ampara al imputado.

2. En primer término, la condena toma como base la declaración de la víctima, quien dice que al llegar a su casa, observa que una persona con guantes y remera salía caminando del inmueble y que el vidrio del living tenía un boquete, por lo que le dijo a su señora que llame a la policía, mientras él iba en búsqueda del individuo señalado corriendo, a quien no pudo ubicar y por ello regresa a su domicilio, ingresa y se agacha para observar vidrios rotos y una laja, momento en que levanta la vista y ve a una persona que venía corriendo por el pasillo desde el interior de su casa, quien lo atropella, lo tira para atrás, recibe un puntapiés en su mano derecha, forcejean y el individuo sale corriendo y él detrás, pero no pudo darle alcance. En ese momento, percibe un taxi y le pide que lo acerque hasta calle G., dirección que había tomado el perseguido y lo observa a éste caminando por la citada calle, normalmente como cualquier transeúnte, logra detenerlo, forcejean, vino la policía y lo detuvo. Continúa afirmando que lo reconoció por sus características físicas, sus ropas y la actitud de esta persona, quien se sorprende al descender del taxi. La sentencia también trae a colación, como corroboración del testimonio de la víctima, la deposición de su señora esposa, quien describe al agresor

como morocho, gordo, de unos 41 o 42 años, la cual vestía campera negra. Asimismo, la sentencia hace hincapié, como elementos cargosos, en el secuestro del GPS a cuarenta metros del lugar de detención del imputado, así como los sendos reconocimientos que las personas nombradas efectúan en el debate sobre la persona del imputado.

3. La cuestión pasa por resolver si tales elementos reúnen la capacidad necesaria como para ser base de una inferencia sobre la autoría que pueda expresarse con certeza y, adelantamos, ello será así si podemos cumplir con todas las reglas que deben respetarse en el camino de reconstruir la verdad fáctica en el proceso.

La primera de ellas, es que debe exigirse una cantidad o pluralidad de pruebas que apuntalen la imputación (Cfr. Ferrajoli, Luigi; Derecho y Razón, Ed. Trotta, Madrid, España, 1995, pags. 149/151). En este orden, cabe aclarar que la idoneidad de ellas no reside en la cantidad, numéricamente hablando, sino en su calidad y densidad como aporte de conocimiento sobre la autoría. Aquí puede observarse que no resulta descartable el testimonio de la víctima en cuanto a que la persona que detuvo se trata de la misma que había forcejeado dentro de su domicilio, pues regularmente, en tal situación, no hubiese detenido al imputado si éste no reunía, al menos, alguna característica física similar. No obstante, se trata prácticamente de la única probanza en la que puede sostenerse una probabilidad, puesto que, tal como lo dice la defensa, es perfectamente posible que la víctima se haya confundido de persona, a lo que hay que agregar que ésta llevaba una campera negra y no gris y que la sorpresa pueda ser interpretada, justamente, como indicio de su inocencia.

Similares consideraciones cabe hacer de los reconocimientos impropios en la sala de audiencia, puesto que ellos no pueden tomarse como probanzas, ya

que no solamente no fueron ofrecidos como prueba por la fiscalía, sino que no corresponde hacer mérito alguno, ya que no es posible tomarlo válidamente como un medio procesal legítimo de individualización del imputado, todo lo cual debe hacerse antes de la acusación.

Por último, con este cuadro, el secuestro de la cosa sustraída pierde así valor como elemento incriminatorio, a lo que tenemos que agregar que no solamente no existe elemento alguno que haga merituar que ella fue tirada por el imputado en su camino, sino que tampoco nadie observa tal circunstancia.

En definitiva, no se da en el caso cumplimiento de la primera garantía epistemológica y jurídica en cuanto a la pluralidad de pruebas, incumplimiento que no nos permite continuar en el avance de la verdad, debiendo los jueces, con esta orfandad probatoria, al menos haber dudado en cuanto a la autoría responsable de G.. Es decir, la primera regla exige una calidad de evidencia que torna improbable la falsedad de la imputación y esto es lo que falla aquí, pues las mismas evidencias sostienen la probabilidad de la versión de la defensa, aún cuando ésta no sea tan consistente en su competencia, todo lo cual justifica la aplicación del brocardo *"in dubio pro reo"* y ello a postular la revocatoria de la sentencia condenatoria y correspondiente absolución de G.. (Cfr. Schiavo, Nicolás; Valoración racional de la prueba en materia penal, Ed. Del Puerto, Bs As, 2012, pags.91 y 104).

4. En cuanto a las costas del proceso cabe imponerlas al Estado, en virtud de lo dispuesto por el art. 242, primer párrafo, del CPP, adhiriendo a los honorarios fijados por la mayoría.

De conformidad con los votos precedentes, por mayoría esta Cámara en lo Penal dicta la siguiente **S E N T E N C I A:**

1) Rechazar la impugnación ordinaria deducida por la defensa técnica del imputado R. O. G., cuyas demás circunstancias personales obran en autos;

2)Confirmar la sentencia condenatoria Nro. 3254/13 OJ Tw dictada en fecha 23/09/13;

3) Imponer las costas al acusado (art. 241 CPP), regulando los honorarios de la Defensa Pública en la cantidad de QUINCE (15) JUS, por la labor desarrollada en la presente etapa (arts. 5, 6 *bis*, 7, 13, 44 y concs. de la ley XIII N° 4 –antes decreto ley 2.200) y art. 59, Ley 4920);

4)Regístrese, protocolícese y notifíquese.

Mónica Rodríguez **Omar Florencio Minatta**

El Dr. Alejandro Gustavo Defranco no suscribe la presente por ausencia posterior al acuerdo (art. 331 *in fine* CPP). Registrada con el Nro. 01/2014 de la Cámara en lo Penal de la Circunscripción Judicial Trelew. Conste.